

ANEXO 4

Límites máximos de nivel sonoro (vehículos nuevos)

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
A. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE DOS RUEDAS:	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm ³ inferior o igual a 125 cm ³	82
— superior a 125 cm ³	84
b) Motor a cuatro tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm ³ , inferior o igual a 125 cm ³	82
— superior a 125 cm ³ , inferior o igual a 500 cm ³	84
— superior a 500 cm ³	86
B. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TRES RUEDAS:	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
con cilindrada superior a 50 cm ³	85
C. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CUATRO O MÁS RUEDAS:	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
a) Vehículos de turismo y derivados ..	84
b) Vehículos para transporte de mercancías con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t	85
— superior a 3,5 t, inferior o igual a 12 t	89
— superior a 12 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN.	89
— superior a 200 CV DIN	92
c) Autobuses y autocares con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t	85
— superior a 3,5 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN.	89
— superior a 200 CV DIN	92

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, por el que se modifica con carácter provisional la regulación vigente del Seguro de Crédito a la Exportación, autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros a asumir transitoriamente la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio

exterior, tanto en las modalidades actualmente existentes como estableciendo pólizas que concedan garantías especiales y suplementarias frente a estos riesgos. Para realizar la amplia función que se atribuye al Consorcio se hace necesaria la creación de un órgano adecuado que, bajo la denominación de Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, actuará en la forma que se determine en la presente Orden.

Entre las nuevas modalidades de cobertura destacan, por la conveniencia de su contratación inmediata, el seguro que garantiza al exportador ante la falta de pago prolongada del comprador extranjero y el que otorga garantías directas a las Entidades financiadoras con carácter suplementario respecto de las pólizas individuales concertadas con los beneficiarios del crédito.

La nueva figura de aseguramiento contra la morosidad en el pago del comprador extranjero opera tanto durante el período que precede como durante el que sigue a la expedición de la mercancía, y garantiza al exportador, por el simple transcurso del tiempo, la indemnización de una parte de las pérdidas derivadas de los impagos de su cliente. Esta garantía se hace efectiva sin perjuicio de que posteriormente se practiquen las liquidaciones que procedan como consecuencia de las situaciones de insolvencia de hecho o de derecho del comprador extranjero o de su rehabilitación.

Como suplementaria de la póliza individual e independientemente del comportamiento del exportador se instrumenta una garantía directa a la Entidad que le financia, a la que se otorga, ante la falta de pago de aquél y también por el simple transcurso del tiempo, el derecho a la indemnización de las pérdidas que experimente, con un límite igual al importe del capital asegurado. Como este capital es siempre inferior al del crédito concedido, resulta que el establecimiento bancario se constituye en asegurador de una parte de la operación. Esta modalidad de cobertura redundante en positivo beneficio del exportador porque su capacidad crediticia queda automáticamente reforzada ante la Entidad financiadora. Al conceder tan notable ventaja se interesa de aquél el seguro contra los riesgos políticos y extraordinarios. Esta medida tiende a evitar la selección de riesgos por parte del exportador, que, en definitiva, vendría a significar una discriminación en contra del Organismo asegurador y obligaría a un encarecimiento de las primas. Finalmente, por razones de orden administrativo y técnico, la implantación de las nuevas coberturas no es general, pero queda previsto un trámite ágil para modificar sus términos.

En méritos de lo expuesto, previo el informe favorable del Ministerio de Comercio y en uso de la autorización contenida en el artículo tercero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la ejecución de la misión encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros por el Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, se crea en dicho Organismo la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, que gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable respecto de las restantes Secciones que lo integran.

Segundo.—1) La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación será administrada por un Comité Rector presidido por el Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros e integrado por los siguientes Vocales:

- El Director general de Comercio Exterior.
- El Director general de Política Comercial.
- El Subdirector general de Seguros.
- El Director del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Un representante de las Entidades oficiales de crédito.
- Tres representantes de la Banca española.
- Un representante de las Entidades de seguros privados.

La Secretaría del Comité será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Inspección Técnica de Seguros y Ahorro, que tendrá voz, pero no voto.

2) La designación de los representantes de la Banca se realizará por este Ministerio a propuesta del Consejo Superior Bancario; y la del representante de los aseguradores privados, a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Los Ministerios de Hacienda y de Comercio nombrarán los vocales suplentes para los casos de ausencia o enfermedad. El Presidente del Comité Rector será sustituido en estos casos por el Vocal que él mismo designe.

Tercero.—El Comité Rector se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, y, como mínimo, dos veces al mes.

A efectos de quórum para la constitución del Comité, así como para la adopción de acuerdos, se estará a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Será competencia del Comité Rector:

- a) Interpretar en el ámbito de sus funciones y aplicar las disposiciones relativas al Seguro de crédito a la exportación, en cuanto se trate de riesgos comerciales.
- b) Dictar circulares y normas de carácter general sobre la materia a que se refiere el apartado anterior.
- c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación.
- d) Acordar los gastos de carácter general y los especiales y extraordinarios que sean precisos para el control de las operaciones de seguro de riesgos comerciales desde el momento de su contratación hasta la liquidación en caso de siniestro, incluidos los de tramitación, arreglo y recobro, y el pago de indemnizaciones provisionales y definitivas.
- e) Autorizar la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior.
- f) Resolver los expedientes de siniestros, así como las propuestas que con relación a las operaciones aseguradas le sean sometidas por los exportadores, establecimientos de crédito, instituciones o cualquier clase de organismos, autorizando, en su caso, las bases económicas de convenios, arreglos y recobros.
- g) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro de los riesgos comerciales con Entidades nacionales o extranjeras.

Quinto.—Los medios financieros precisos para dar cumplimiento a los fines que se encomiendan a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación estarán constituidos por las primas recaudadas, recobros de siniestros, comisiones y rentas patrimoniales.

En caso de que los anteriores medios financieros resultaran insuficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas, el Comité Rector propondrá a este Ministerio la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España, de la cuantía y duración que estime necesarias.

Sexto.—Será de aplicación a las operaciones que realice la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y a los documentos en que las instrumente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre.

Séptimo.—La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación utilizará en las operaciones a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, además de las pólizas actualmente autorizadas para la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, las que se incluyen como anexos a la presente Orden, cuyos modelos de condiciones generales para los seguros de prefinanciación, rescisión de contrato, individual y garantías suplementarias, así como sus respectivas tarifas de primas, han sido sometidos por el Consorcio de Compensación de Seguros y quedan aprobados.

Octavo.—La póliza del seguro de prefinanciación para las operaciones de exportación con pedido en firme podrá otorgarse solamente cuando se trate de bienes de equipo, de capital o de servicios, y el principal de la operación, deducidos los pagos a cuenta del comprador hasta la entrega, sea igual o superior a diez millones de pesetas.

Noveno.—Las garantías complementarias a las pólizas individuales a Entidades financiadoras podrán otorgarse con relación a las operaciones de exportación de carácter individual con las condiciones siguientes:

- a) Que se trate de operaciones de exportación de bienes de equipo o capital, o de servicios.
- b) Que el principal de los pagos aplazados previstos en los respectivos contratos de compraventa totalice, para cada operación, diez millones de pesetas o más, y que la duración del crédito no sea inferior a tres años.
- c) Que previa o simultáneamente se asegure la operación de que se trate contra los riesgos políticos y extraordinarios.

Décimo.—El Consorcio de Compensación de Seguros queda facultado para reducir los límites consignados en el número octavo, con el fin de extender la aplicación de las nuevas pólizas.

Undécimo.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que formalice de las pólizas enunciadas haga remisión a la presente Orden y al «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir los correspondientes condicionados generales.

Asimismo se le autoriza para que, previa aprobación por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, emita pólizas combinadas para los riesgos políticos y extraordinarios y los comerciales, en las que se comprendan los términos de las aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

(Los anexos que se citan en el punto séptimo de esta Orden se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 12 de marzo de 1970.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 632/1970, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los Padrones municipales de las respectivas provincias, aprobados por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán lugar el día doce de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIOANO GORI

Art. 7.º La presentación de los ejemplares 1, 2 y 3 del resguardo modelo IEME F01 y la diligencia de *Depósito* a que se refiere el artículo anterior, son requisitos indispensables para que, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de las Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de Comercio, sea admitido el documento de declaración, o de solicitud de licencia de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden.

Art. 8.º La comunicación al I. E. M. E. de los *Depósitos* en divisas se efectuará siguiendo la Banca delegada las siguientes instrucciones:

1. Los resguardos de *Depósitos* modelo IEME F01 llevarán un número de referencia, que cada Banco delegado comenzará en serie ininterrumpida por el 1.

2. Diariamente, la Banca delegada comunicará al I. E. M. E. todos los *Depósitos* constituidos en divisas, facturándolos en la hoja de remisión modelo IEME F02, agrupados por clase de divisa y por orden de número de referencia; utilizando a estos efectos el ejemplar número 5.

3. Acompañando a cada hoja de remisión modelo IEME F02, la Banca delegada remitirá un cheque por cada total de clase de divisas, con cargo a sus corresponsales del exterior y a la orden del Banco de España.

DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO A SU VENCIMIENTO

Art. 9.º 1. Los *Depósitos* serán devueltos a los seis meses de la fecha de constitución, a través del mismo Banco delegado que efectuó la entrega de divisas. El Banco cursará al I. E. M. E. un formulario *Petición de moneda* no correspondiente a mercancías modelo IEME A09, por cada *Depósito*, acompañando el ejemplar número 3 del resguardo.

2. En el recuadro 11, «concepto del pago», del formulario IEME A09, se hará constar en primer lugar: *Devolución del depósito previo a la importación*, y a continuación el número de referencia atribuido al formulario de constitución del *Depósito*, modelo IEME F01, así como la fecha y número de hoja de remisión en que dicho formulario se facturó.

3. El Banco delegado se abstendrá de cumplimentar los recuadros números 4, 8, 9 y 10 del citado formulario IEME A09.

DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL DEPÓSITO

Art. 10. 1. En el caso de no aceptación o denegación de la correspondiente declaración o solicitud de licencia de importación, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución inmediata del *Depósito*.

2. Será requisito indispensable para su devolución la presentación, por mediación del Banco delegado que haya formalizado el *Depósito*, del ejemplar número 1 del resguardo, sellado por la Dirección General de Comercio Exterior y del ejemplar de la declaración o solicitud de licencia de importación correspondiente al interesado, en el que conste su no aceptación o denegación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones, el procedimiento operativo señalado en el artículo anterior, acompañando, además, los documentos indicados en el párrafo 2 precedente y señalando en el recuadro 11 el concepto: *Devolución total anticipada del depósito previo a la importación.*

Art. 11. 1. En el caso de que la importación haya sido autorizada por valor inferior al solicitado se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución parcial del *Depósito* en la cuantía que exceda proporcionalmente al valor autorizado.

2. Será en este caso requisito indispensable para la devolución parcial la presentación por el importador, ante el Banco delegado en que se haya formalizado el *Depósito*, del ejemplar número 1 del resguardo, en el que la Dirección General de Comercio Exterior habrá hecho constar el valor autorizado, y del ejemplar número 2 de la solicitud de licencia, que el Banco devolverá inmediatamente al importador, una vez efectuada la correspondiente comprobación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones parciales, el procedimiento operativo señalado en el artículo 9.º, acompañando, además, el ejemplar número 1 del resguardo y señalando en el recuadro 11 el concepto: *Devolución parcial anticipada del depósito previo a la importación.*

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.º de la Orden, no se permitirá la devolución anticipada del *Depósito* en los casos de simple renuncia o desistimiento por parte del importador, realizar total o parcialmente la importación o en cualquier otro caso distinto de los contemplados en los dos artículos precedentes.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.

POLIZA DEL SEGURO DE PREFINANCIACION

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Entidad de Crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato. Y «Deudor», el cliente del Asegurado al que éste concede el crédito para la prefinanciación de la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado para la prefinanciación de la exportación con pedido en firme especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Crédito asegurado.*—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el Deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

También deberá incorporarse a la presente póliza un cuadro general confeccionado por el Deudor, en el que se especifique, con separación en sus fases fundamentales, la aplicación que tiene proyectado dar a los fondos objeto del crédito, con detalle de los importes aproximados que correspondan a pagos a proveedores, pagos al personal, y otros gastos (transportes, impuestos, energía, etc.).

Art. 3.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al principal del crédito el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y en general por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 4.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el Deudor de sus obligaciones.
b) Que el Asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurada, cuantas disposiciones de la legis-

lación vigente en España sean de aplicación y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

c) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el Asegurado pueda mantener con el Deudor.

d) Que a solicitud del Consorcio se acredite por el Asegurado de acuerdo con el uso bancario que el importe del crédito se ha destinado por el Deudor al fin específico para el que fué concedido, mediante aportación de copias autorizadas o fotocopias autenticadas de facturas, comerciales recibos, letras, certificaciones oficiales y cuantos justificantes de las utilidades del crédito se detallan en las condiciones particulares, ateniéndose en líneas generales a las previsiones señaladas en el cuadro a que se refiere el artículo segundo de la presente póliza, con un margen de tolerancia en más o en menos, entre los diferentes capítulos, no superior al 10 por 100.

Quando por la naturaleza de los gastos no sea posible justificar en alguna de las partidas lo que corresponda específicamente a la operación objeto del crédito asegurado mediante documentos de tercero, se suplirá con declaración jurada del Deudor en los términos que se establezcan en condición particular.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 3.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje del principal no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el Deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio, que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del Deudor, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del Deudor.

d) Cuando hayan transcurrido nueve meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 60 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 30 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento, siempre que subsista la situación que dió lugar a la liquidación inicial.

Art. 7.º No procederá practicar las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior cuando el Asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de Beneficiario de la póliza de rescisión de contrato o por cualquier otro concepto.

DURACIÓN Y EFECTO DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo por el que se haya pactado la operación de crédito, no pudiendo tal periodo—que se consignará en la portada de esta póliza—superar el que se derive de las condiciones de la operación de exportación base del crédito concedido.

La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto que, firmada por ambas partes, se haya hecho efectivo el pago de la prima.

Toma efecto el Seguro en la fecha en que sean puestas a disposición del Deudor las cantidades objeto del crédito.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato de crédito.* No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el Deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento en el que se especificaran las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al crédito garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que a su juicio haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12. *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente, si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 13. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Dicha notificación se realizará por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 14. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 15. *Documentación.*—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el Deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en ese momento.

Art. 16. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el Deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 18. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Deudor o tercera persona en relación con los créditos impagados el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes o de crédito, contratos, boletines, etc., en relación con

el Deudor y en general toda la documentación o datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES

Art. 20. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, el importe que resulte de aplicar a las cantidades impagadas el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará igualmente en el plazo de treinta días, y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la prueba que sobre la insolvencia del Deudor aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refieren los apartados d) y e) del artículo sexto y dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de nueve y doce meses en él mencionados, el Consorcio abonará en concepto de liquidación provisional el 60 por 100 y el 30 por 100 respectivamente, del importe que resulte de aplicar al vencimiento impagado el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida frente al Deudor o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5) Al practicar la liquidación provisional en cada vencimiento se reajustarán los precedentes para determinar el saldo líquido resultante.

6) El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que se produzcan.

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 21. Después del último vencimiento que corresponda a la operación asegurada se verificará la liquidación definitiva, que se establecerá deduciendo del importe total del crédito asegurado las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías anejas al crédito, o por cualquier otro concepto.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos judiciales o extrajudiciales autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado. La suma resultante representará la pérdida neta definitiva sobre la cual se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza, y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 22. *Reajuste de la liquidación*.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el Deudor llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiere pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 23. *Nueva situación de solvencia del Deudor*.—En el caso de que el Deudor fallido recobrase una situación de solvencia, el Asegurado tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales pertinentes.

NORMAS COMUNES DE LIQUIDACIÓN

Art. 24. *Aplicaciones especiales*.—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo Deudor no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal Deudor y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivaran de operaciones de exportación, cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional, y los recobros

de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación de crédito que sea objeto del Seguro serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 25. *Acuerdo de pagos escalonados*.—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el Deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio dentro del plazo establecido en el procedimiento judicial en que ha de surtir efecto, o en el de treinta días si el convenio es extrajudicial, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el Asegurado. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 26. *Pago de las indemnizaciones*.—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá, en todo caso, las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

SUBROGACIÓN

Art. 27. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Deudor y terceras personas por razón del crédito objeto del Seguro.

Para la efectividad de esta subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 28. El Asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de un buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

En caso de confabulación con el Deudor respecto a las condiciones de la operación de crédito o liquidación de siniestro u otras actuaciones, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización, y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza y quedará obligado a reintegrar al Consorcio las indemnizaciones indebidamente percibidas. Las primas cobradas o devengadas quedarán a beneficio del Consorcio.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 29. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos o las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS. PRESCRIPCIÓN. JURISDICCIÓN

Art. 30. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la inter-

pretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero si lo tuvieran.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a de de 197...

EL ASEGURADO,

EL CONSORCIO,

ACTA DE COMPROMISO

Don (circunstancias personales y concreción de poderes)

En su condición de Contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante póliza de prefinanciación número concertada con el Banco declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha póliza, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada póliza en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa de la rescisión del contrato por el comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios, y la de riesgos comerciales, números y, respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecte, las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

3. Que se compromete a entregar al Banco los documentos a que se refiere el artículo cuarto de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, así como los que se detallan en las condiciones particulares de la misma, justificativos de la inversión del crédito, ajustándose al cuadro general base de la operación, formulado por el que suscribe.

Madrid,

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se aprueba la delegación de determinadas funciones atribuidas al Subsecretario del Departamento en el Subdirector General de Industrias Agrarias.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta que formula el Subsecretario de este Departamento sobre delegación en el Subdirector general de Industrias Agrarias de determinadas funciones atribuidas al mismo, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22,4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de junio de 1957, ha tenido a bien aprobar expresada delegación de facultades, comprensiva de las siguientes atribuciones:

1. La dirección y gestión de los servicios y resolución de los asuntos atribuidos al Subsecretario del Departamento, comprendidos en el artículo 25 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre.

2. El ejercicio de las funciones que en materia de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne,

venían atribuidas por las disposiciones legales vigentes a la suprimida Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

3. Proposición de las resoluciones procedentes en los asuntos cuya tramitación corresponda a la Subdirección General de Industrias Agrarias.

La presente delegación no será obstáculo para que el Subsecretario pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aún cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la misma, considerándose las resoluciones que en su virtud adopte el Subdirector de Industrias Agrarias, como dictadas por el Subsecretario de este Ministerio, según dispone el artículo 93,4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se suprime el Sector Aéreo de Granada.

La disminución de actividades aéreas en el Aeródromo Militar de Granada, que ha pasado a clasificarse como Aeródromo Eventual, consecuente al traslado, a la Base Aérea de Reus, de la Escuela Elemental de Pilotos, aconseja la supresión del Sector Aéreo de Granada.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se suprime en la Segunda Región Aérea el Sector Aéreo de Granada.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

SALVADOR

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se modifica la Orden de 19 de enero de 1963, modificada por la 395/1968, de 16 de febrero.

La supresión del Sector Aéreo de Granada, dispuesta por Orden ministerial de 6 de marzo de 1970, obliga a modificar el número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden ministerial de 19 de enero de 1963, modificada por el artículo tercero de la 395/1968, de 16 de febrero, que, en lo relativo al número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea, quedará redactada de la forma siguiente:

Segunda Región Aérea:

- Sector Aéreo de Sevilla.
Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.
- Sector Aéreo de Badajoz.
Demarcación: Provincia de Badajoz.
- Sector Aéreo de Cádiz.
Demarcación: Provincia de Cádiz y plaza de Ceuta.
- Sector Aéreo de Málaga.
Demarcación: Provincias de Málaga, Granada, Almería y plaza de Melilla.
- Sector Aéreo de Murcia.
Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante.
- Sector Aéreo de Albacete.
Demarcación: Provincias de Albacete, Ciudad Real y Jaén.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

SALVADOR

ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso-oposición para la designación por servicios contratados de un Jefe del Colegio de Educación Especial para niños y niñas del conjunto residencial «Francisco Franco».	4116	4116
Resolución del Ayuntamiento de Badalona referente a las oposiciones convocadas para proveer con carácter de propiedad dos plazas de Oficial técnico-administrativo vacantes en la plantilla de personal de esta Corporación.	4116	4116
		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a concurso libre para proveer cuatro plazas de Profesor de Escuelas de Enseñanzas Especiales («Fonoaudiología»)
		Resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa por la que se transcribe relación de concursantes admitidos y excluidos para la oposición para provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor.
		Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación. (Continuación.)

POLIZA DE SEGURO DE RESCISIÓN DE CONTRATO. RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquél el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Objeto*.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que, tomando como base el precio de coste, pueda experimentar a consecuencia de la rescisión del contrato base de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Rescisión*.—A los efectos de este Seguro, se entiende que existe rescisión del contrato base de la operación de exportación cuando la ejecución del mismo queda interrumpida, suspendida o imposibilitada por incumplimiento de las obligaciones contractuales, bien por parte del comprador como por parte de las personas que le garantizan.

Art. 3.º *Alcance*.—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio de coste de la operación de exportación el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado.

Art. 4.º *Requisitos*.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de sus obligaciones por parte del importador o de las personas que le garantizan.

b) Que tanto el Asegurado como el importador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales vigentes en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

c) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo tercero de la presente póliza. Respecto al porcentaje no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de rescisión del contrato base de la operación de exportación a que se refiere el artículo primero y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio, que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible por falta de bienes del comprador la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no trajera causa de cualquiera de los casos previstos en el artículo séptimo de las presentes condiciones. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del Deudor.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado, o cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación de la interrupción, suspensión o imposibilidad de ejecución del contrato de suministro, por incumplimiento de las obligaciones contractuales tanto por parte del comprador como por parte de las personas que le garantizan.

RIESGOS EXCLUIDOS

Art. 7.º Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial y/o deje de cuenta), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o a satisfacción del Consorcio que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) En los supuestos de insolvencia, los créditos no admitidos en el pasivo del deudor fallido.

e) En los casos de impugnación del contrato base de la operación de exportación por el comprador extranjero la acción promovida por éste suspenderá, hasta la solución definitiva del litigio, la exigibilidad de las garantías del Seguro.

f) Los quebrantos o perjuicios por pérdidas, deterioros o falta de mercancías en ruta, multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y cualesquiera otros daños y perjuicios no expresamente cubiertos en la presente póliza.

g) Las pérdidas derivadas de riesgos calificados como políticos y extraordinarios por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

DURACIÓN DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo que media entre la fecha en que se inicie el acopio de materiales, el proceso de fabricación o la prestación de servicios y aquella en que el Asegurado dé cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo previstas en el contrato base de la operación de exportación.

La póliza entra en vigor el día en que sea firmada por ambas partes contratantes y se haya satisfecho la prima convenida.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato.*—No podrán variarse sin consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones convenidas con el importador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de Suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento sobre el comprador garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que, a juicio de aquél, sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

En el supuesto de una agravación del riesgo, el Consorcio notificará al Asegurado la resolución que adopte, manteniendo o reajustando las primas, o rescindiendo el contrato cuando tal agravación se deba a acto o negligencia del Asegurado. Dicha resolución deberá notificarse a éste dentro del plazo de treinta días, a partir del recibo de la comunicación del Asegurado.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que, a su juicio, haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y muy especialmente:

a) Suspender los trabajos de fabricación o de prestación de servicios, así como nuevos envíos parciales sobre el conjunto del contrato.

b) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

Art. 12. *Suspensión temporal.*—En el caso de que se produzca un siniestro comprendido dentro de la póliza que cubre los riesgos políticos y extraordinarios, aun cuando no sea indemnizable, automáticamente quedará en suspenso la presente póliza y se rehabilitará por el tiempo que quede hasta el vencimiento fijado si se restableciese la situación anterior al siniestro. Al vencimiento de esta póliza se efectuará por el Consorcio la liquidación para extornar al Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido.

DE LAS PRIMAS

Art. 13. *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el contrato de seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo, e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado. El Consorcio conservará en todo caso lo percibido por los gastos de estudio y apertura de expediente.

AVISO DE RESCISIÓN.—SINIESTROS

Art. 14. *Plazo de notificación.*—El incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto por parte del comprador como de las personas que le garantizan, deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se haya producido y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento. Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Estos plazos son perentorios a los efectos del derecho a indemnización que pueda corresponder al Asegurado.

Art. 15. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento por parte del comprador de las obligaciones dimanantes del contrato de suministro, por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 16. *Documentación.*—A la notificación de rescisión acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el importador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 17. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún Convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas que dieran lugar a la rescisión del contrato, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, boletines o cartas de pedido en relación con el contrato garantizado y, en general, toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el Seguro facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES PROVISIONALES

Art. 21. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, y sobre la base del precio de coste, el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado el porcentaje de cobertura fijado en la portada de la Póliza. Dicho importe será establecido de forma provisional por el Consorcio hasta tanto se determine la pérdida neta definitiva.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará igualmente en el plazo de treinta días y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la

prueba que sobre la insolvencia del comprador aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refiere el apartado d) del artículo sexto, y dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses en él mencionado el Consorcio anticipará en concepto de liquidación provisional el 60 por 100 del importe que sobre la base del precio de costo resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado el porcentaje de cobertura fijado en la portada de la póliza. Dicho importe será establecido de forma provisional por el Consorcio hasta tanto se determine la pérdida neta definitiva. El Asegurado se compromete a reintegrar al Consorcio, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el anticipo percibido en el supuesto de que no le asista el derecho a cobertura según las cláusulas de la presente póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida ante el comprador o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 22. *Pérdida neta definitiva.*—La pérdida neta definitiva a indemnizar por el Seguro se establecerá deduciendo del coste de los bienes o servicios objeto de la operación las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto. Igualmente se deducirá el importe del material recuperado, en curso de fabricación, primeras materias acopiadas y servicios realizados, con arreglo al valor real determinado según tasación pericial.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán, en su caso, los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado.

La suma resultante representará la pérdida neta definitiva sobre la cual se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza, y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 23. *Reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 24. *Nueva situación de solvencia del Deudor.*—En el caso de que el deudor fallido recobrara una situación de solvencia, el Asegurado lo notificará al Consorcio tan pronto llegue a su conocimiento y tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando las acciones judiciales pertinentes.

NORMAS COMUNES DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 25. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal comprador y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivasen de operaciones cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación amparada por la presente póliza serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 26. *Acuerdo de pagos escalonados.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dis-

puesto en el artículo 18 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 27. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 22 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado, mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación con igual efecto de irrenunciabilidad de los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 28. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá, en todo caso, las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 29. *Cambio aplicable en las liquidaciones.*—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rijan oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figura en la portada de la póliza.

SUBROGACIÓN

Art. 30. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón de los siniestros indemnizados.

Para la efectividad de esta subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios, a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

PÉRDIDA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 31. *Por actuación del Asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas y tales circunstancias influyeran en la apreciación

del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 32. Retención de prima y devolución de liquidaciones.— En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 33. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 34. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

Madrid, a de de 197...

EL ASEGURADO

EL CONSORCIO,

(Concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de marzo de 1970 sobre creación de una Oficina de Información y Relaciones Públicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de integrar en un solo órgano las diversas funciones relativas a la información y relaciones públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, adecuándolas, al propio tiempo, a las necesidades de un servicio en constante crecimiento, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 93/1965, de 28 de enero, 2774/1967, de 27 de noviembre, y Orden de 5 de febrero de 1970.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con adscripción orgánica directa al Director general y con nivel de Sección, una Oficina de Información y Relaciones Públicas, que dependerá funcionalmente del Servicio de Información Administrativa del Departamento, como unidad delegada del mismo. Estará integrada por dos Negociados, denominados de Información y de Relaciones Públicas.

Art. 2.º Dentro de la competencia específica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, corresponde a su Oficina de Información y Relaciones Públicas todo lo relativo a la información, medios de comunicación, iniciativas, reclamaciones y tramitación de peticiones, al amparo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, así como la coordinación de actividades de igual naturaleza de los servicios provinciales.

Art. 3.º Quedan derogados el apartado quinto, b), de la Orden de 12 de marzo de 1951, que crea el Negociado de Información y Publicaciones en la Oficina denominada Servicios Especiales; el artículo cuarto de la Orden de 21 de diciembre de 1954, en cuanto atribuye a la Sección Primera de la Jefatura Principal de Telecomunicación la misión de divulgación de sus servicios; el artículo cuarto de la Orden de 22 de diciembre de 1955, en cuanto atribuye a la Sección Segunda de la Jefatura Principal de Correos la función divulgadora de sus servicios, y la Orden de 2 de febrero de 1959, que creó la Oficina de Información de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y modificado el artículo quinto, cuatro, b), del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, en cuanto le afecte la presente Orden.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1970.

GARICANO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Director general de Correos y Telecomunicación y Secretario general técnico de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 635/1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número tres de su artículo décimo que por el Ministerio de Trabajo se podrán establecer o autorizar Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las excepcionales circunstancias laborales que concurren en los artistas, determinan la necesidad de establecer para los mismos un Régimen Especial de la Seguridad Social, cauce adecuado para poder aplicar a este sector los beneficios que ésta lleva consigo y que de otra forma quedarían mermados en su eficacia.

El Régimen Especial viene a dar satisfacción a una antigua aspiración, tanto del Consejo Nacional de Trabajadores, como de los órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Artistas que han abogado por la implantación de este Régimen Especial, recogiendo los deseos reiteradamente expuestos por los grupos profesionales afectados.

Se mantiene en sus líneas fundamentales la estructura y la ordenación del Régimen General, acomodándola a las características que concurren en los sectores profesionales de artistas, conservándose, como Entidad Gestora del Régimen que se establece, la Mutualidad Laboral de Artistas, cuya experiencia posibilita hoy la creación de este Régimen que, frente al regulado por los Estatutos de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, presenta notables avances en materia de cotización y prestaciones, sin perjuicio de la subordinación a los principios de aplicación general contenidos en la Ley de la Seguridad Social.

Así se amplía la acción protectora respecto de la que gozaban los profesionales encuadrados en la citada Mutualidad, que lleva consigo en orden a las prestaciones la situación de incapacidad laboral transitoria. Las prestaciones por invalidez comprenden tanto las económicas como las de recuperación y rehabilitación, en las mismas condiciones que se otorgan en el Régimen General. Se articula un procedimiento—el de Convenio Especial con la Entidad Gestora—, a través del cual

Artículo 69.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles hayan de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo cuarto.—Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo cuarenta y tres queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—Queda derogada su disposición transitoria.

Artículo quinto.—Impuesto sobre el lujo.

En el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis de veintidós de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se añade un segundo párrafo al número uno del artículo siete, con la siguiente redacción:

«El Impuesto deberá ser autoliquidado por el sustituto al realizar cada operación sujeta al mismo, e ingresado en el Tesoro en la forma reglamentariamente determinada.»

Segunda.—Se introduce un nuevo apartado E) en el artículo diecisiete, con la siguiente redacción:

«E) Autoliquidación.—En las adquisiciones de vehículos nuevos, el adquirente autoliquidará el impuesto con base en las valoraciones realizadas por la Administración, y lo ingresará en la forma que reglamentariamente se determine.»

Tercera.—Se introduce un nuevo apartado c) en el artículo diecinueve, con la siguiente redacción:

«C) Autoliquidación.—El Impuesto será autoliquidado por el sujeto pasivo, en la forma dispuesta en el apartado e) del artículo 17.»

Cuarta.—Se introduce un nuevo apartado f) en el artículo treinta y cinco, con la siguiente redacción:

«f) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo, y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Disposición final.—La obligación de practicar operaciones de liquidación tributaria a que se refieren los artículos anteriores se exigirá a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de erratas del Decreto 3427/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 920, columna primera, líneas 34 y 35, donde dice: «... a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación...», debe decir: «... a actuaciones consideradas como independientes, serán de aplicación...».

En la misma página columna segunda, líneas 11 y 12, donde dice: «... cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes...», debe decir: «... cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes...».

ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación. (Conclusión)

POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL PARA EXPORTACION. RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada a la Empresa exportadora o Entidad de crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del comprador contratante de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio aplazado de la operación de exportación y, en su caso, a los intereses contractualmente pactados el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

En las mismas condiciones, a solicitud del exportador, podrán incorporarse al capital asegurado los gastos de transporte y seguro de las mercancías, derechos de Aduana y otros accesorios.

Art. 3.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero, consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

b) Que la fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y que con anterioridad no se haya producido insolvencia o falta de pago del comprador.

c) Que tanto el Asegurado como el comprador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

d) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, en el caso de que no se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el apartado b) del artículo cuarto y en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

Art. 4.º *Mercancía no entregada.*—El Seguro cubre asimismo las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía (o sus documentos representativos) y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que haya tenido lugar la falta de pago del comprador.

b) Que el Consorcio acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o que sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 2.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no trajera causa de cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de las presentes condiciones. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del importador.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado.

RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

Art. 7.º Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial y/o deje de cuenta), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o a satisfacción del Consorcio que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) En los supuestos de insolvencia, los créditos no admitidos en el pasivo del deudor fallido.

e) En los casos de impugnación del contrato, base de la operación de exportación por el comprador extranjero, la acción promovida por éste suspenderá hasta la solución definitiva del litigio la exigibilidad de las garantías del Seguro.

f) Los quebrantos o perjuicios, por pérdidas, deterioros o falta de mercancías en ruta, multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y cualesquiera otros daños y perjuicios no expresamente cubiertos en la presente póliza.

g) Las pérdidas derivadas de riesgos calificados como políticos y extraordinarios por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

DURACION DEL SEGURO

Art. 8.º *Efecto*.—El Seguro entra en vigor y el riesgo nace a efectos del mismo, a partir de la fecha de expedición de la mercancía. El Asegurado se compromete a comunicar esta circunstancia al Consorcio en un plazo máximo de diez días.

En todo caso, la presente póliza no entrará en vigor hasta tanto que, firmada por ambas partes, se haya hecho efectivo el pago de la prima y demás cantidades a que se refiere el artículo 13.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato*.—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la

presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones, y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio*.—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al comprador garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que a juicio de aquél sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

En el supuesto de una agravación del riesgo, el Consorcio notificará al Asegurado la resolución que adopte, manteniendo o reajustando las primas o rescindiendo el contrato cuando tal agravación se deba a acto o negligencia imputable al Asegurado. Dicha resolución deberá notificarse a éste dentro del plazo de treinta días, a partir del recibo de la comunicación del Asegurado.

Art. 11. *Medidas preventivas*.—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que, a su juicio, haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y muy especialmente:

a) Suspender en el acto nuevos envíos.

b) Detener, si es posible, una expedición en ruta.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

Art. 12. *Suspensión temporal*.—En el caso de que se produzca un siniestro comprendido dentro de la póliza que cubre los riesgos políticos y extraordinarios, aun cuando no sea indemnizable, automáticamente quedará en suspenso la presente póliza y se rehabilitará por el tiempo que quede hasta el vencimiento fijado si se restableciese la situación anterior al siniestro. Al vencimiento de esta póliza, se efectuará por el Consorcio la liquidación para extornar al Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido.

DE LAS PRIMAS

Art. 13. *Pago y extorno*.—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado. El Consorcio conservará en todo caso lo percibido por los gastos de estudio y apertura de expediente.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 14. *Plazo de notificación*.—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento. Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Estos plazos son perentorios a los efectos del derecho a indemnización que pueda corresponder al Asegurado.

Art. 15. *Protesto y otras gestiones*.—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 16. *Documentación*.—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en este momento.

Art. 17. *Plazo para completar la documentación*.—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago no fuere atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado y, en general, toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando el Consorcio copias certificadas si éste las requiere.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES PROVISIONALES

Art. 21. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, el importe que resulte de aplicar a las cantidades impagadas el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará, igualmente en el plazo de treinta días y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la prueba que sobre la insolvencia del comprador aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refiere el apartado d) del artículo sexto, y dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses en el mencionado, el Consorcio abonará en concepto de liquidación provisional el 60 por 100 del importe que resulte de aplicar al vencimiento impagado el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza. El Asegurado se compromete a reintegrar al Consorcio, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el anticipo percibido, en el supuesto de que no le asista el derecho a cobertura según las cláusulas de la presente póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores sólo procederán cuando la mercancía haya sido aceptada por el comprador extranjero, y tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida frente al comprador o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5) Al practicar la liquidación provisional en cada vencimiento se reajustarán los precedentes para determinar el saldo líquido resultante.

6) El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que se produzcan.

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 22. Después del último vencimiento que corresponda a la operación asegurada se verificará la liquidación definitiva, que se establecerá deduciendo del importe total del crédito asegurado las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.

En el caso de recuperación de la mercancía se deducirá del crédito asegurado el valor de la reventa llevada a cabo con la conformidad del Consorcio o el de tasación pericial de que trata el artículo 28.

Cuando la garantía se refiere a la exportación de proyectos o estudios se deducirá de la indemnización el valor que por su aprovechamiento se obtenga, contando con la autorización del Consorcio.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados para la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado. La suma resultante representará la pérdida neta definitiva, sobre la cual

se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza, y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 23. *Intereses.*—Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenidos en el contrato base de la operación de exportación si así se hiciera constar en la portada de la póliza, pero en ningún caso podrán comprenderse los intereses expresamente excluidos del Seguro a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo de las presentes condiciones generales.

Art. 24. *Reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrar alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiere pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 25. *Nueva situación de solvencia del Deudor.*—En el caso de que el Deudor fallido recobrase una situación de solvencia, el Asegurado lo notificará al Consorcio tan pronto llegue a su conocimiento y tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando las acciones judiciales pertinentes.

NORMAS COMUNES DE LIQUIDACIÓN

Art. 26. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal comprador y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivaran de operaciones cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación de exportación que sea objeto del Seguro serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 27. *Acuerdo de pagos escalonados.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el Deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento, en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 28. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 22 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, designándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disensión los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjunta-

mente resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio, ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 29. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que tendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 30. *Cambio aplicable en las liquidaciones.*—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figura en la portada de la póliza.

SUBROGACIÓN

Art. 31. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio. El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega, y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

PÉRDIDA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 32. *Por actuación del Asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 33. *Retención de prima y devolución de liquidaciones.*—En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo, el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 34. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden

al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 35. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

En Madrid, a _____ de _____ de _____

EL ASEGURADO,

EL CONSORCIO,

Garantía suplementaria a la póliza individual
número _____

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Entidad de Crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato Y «Deudor», el cliente del Asegurado al que este concede el crédito para la operación de exportación.

La presente garantía se contrata como adicional a la póliza individual que se menciona en el condicionado particular.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado por razón de la exportación a que se refiere la póliza individual.

Art. 2.º *Crédito asegurado.*—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el Deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

Art. 3.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al principal del crédito el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y en general por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 4.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el Deudor de sus obligaciones.

b) Que el Asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurado, cuantas disposiciones de la legislación vigente en España sean de aplicación y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

c) Que el Asegurado, con relación a la operación de exportación que constituye la base del crédito garantizado, pre-

señe copias autorizadas o fotocopias autenticadas de la siguiente documentación:

— Certificación acreditativa de haberse hecho efectivos los pagos a cuenta previos a la expedición, convenidos en el contrato base de la operación de exportación.

— Conocimiento de embarque u otro documento acreditativo de cada expedición, limpio de reparos o reservas, salvo que tales reparos o reservas hayan quedado sin efecto.

— Certificaciones de la Aduana de salida u otros documentos previstos en el contrato base de la operación de exportación.

— Documentos de crédito referentes al precio aplazado, aceptados por el comprador extranjero o, en su caso, copia del crédito documentario que ampare dicho precio aplazado con certificación del Asegurado de que ha sido utilizado en regla.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 3.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje del principal no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

1) Cuando hayan transcurrido nueve meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 60 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

2) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 40 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento, siempre que subsista la situación que dió lugar a la liquidación inicial.

3) Las notificaciones a que se refieren los números anteriores se realizarán por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 7.º No procederá practicar las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior cuando el Asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de Beneficiario de la póliza individual o por cualquier otro concepto.

DURACIÓN Y EFECTO DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo por el que se haya pactado la operación de crédito, y entra en vigor el día en que se haya satisfecho la prima convenida y sea firmada la póliza por ambas partes.

Toma efecto el Seguro en la fecha en que sean puestas a disposición del Deudor las cantidades objeto del crédito.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato de crédito.* No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el Deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al crédito garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que a su juicio haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12. *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el

Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del Consorcio en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima, o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 13. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 14. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 15. *Documentación.*—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el Deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en ese momento.

Art. 16. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el Deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 18. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Deudor o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes o de crédito, contratos, boletines, etcétera, en relación con el Deudor y en general toda la documentación o datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES

Art. 20. *Liquidaciones.*—En los casos a que se refiere el artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado las pérdidas hasta los importes máximos allí expresados.

Al practicarse las liquidaciones de cada vencimiento se reajustarán las precedentes, determinándose el saldo líquido resultante. El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que se produzcan.

Art. 21. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones se verificará en el término de diez días, a contar desde la expiración de los plazos de nueve y doce meses que se mencionan en el artículo sexto; tendrá lugar en el domicilio del Consorcio y se hará efectivo en moneda nacional. De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio, éste retendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado cualquiera que sea el concepto.

SUBROGACIÓN

Art. 22. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Deudor y terceras personas por razón del crédito objeto del Seguro.

Para la efectividad de esta subrogación el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 23. El Asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de un buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

En caso de confabulación con el Deudor respecto a las condiciones de la operación de crédito o liquidación de siniestro u otras actuaciones con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza y quedará obligado a reintegrar al Consorcio las indemnizaciones indebidamente percibidas. Las primas cobradas o devengadas quedarán a beneficio del Consorcio.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 24. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 25. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a de de

EL ASEGURADO,

EL CONSORCIO,

ACTA DE COMPROMISO

Don (circunstancias personales y concreción de poderes).

En su condición de contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante garantía suplementaria número, otorgada al Banco, declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha garantía, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada garantía en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa del impago del comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios y la de riesgos comerciales, números y, respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecte, las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la garantía suplementaria, en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

Madrid,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 639/1970, de 26 de febrero, sobre fijación de percepciones por utilización de licencia para transportar emigrantes con destino a ultramar.

Las Empresas dedicadas al transporte marítimo de emigrantes, así como sus representantes o consignatarios, vienen satisfaciendo una percepción a la Seguridad Social por el permiso que les ha sido concedido por el Ministerio de Trabajo para la indicada especialidad de transporte.

Desde el año mil novecientos veinticuatro, en que fué promulgada la antigua Ley de Emigración, la cuantía de la entonces llamada patente ha permanecido invariable, a pesar de que el precio de los billetes o pasajes ha experimentado un sensible incremento, por lo que la desproporción entre la referida percepción y estos precios es notoria y considerable. Estas circunstancias aconsejan atemperar la cuantía de aquél a los importes de billetes o pasajes, para nivelar adecuadamente el desfase producido en el transcurso de los últimos años.

Por otra parte, como el transporte de emigrantes por vía aérea ha adquirido gran importancia en los últimos años, parece lógico que la obligación de pago de la citada percepción afecte también a las Compañías aéreas, puesto que al no establecerse distinción alguna referente al medio de transporte de emigrantes en los apartados b) e i) del artículo quince del Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, deben considerarse incluidas tanto las Compañías marítimas como las aéreas y sus representantes o consignatarios a los fines del cumplimiento de la antedicha obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Compañías transportistas, tanto marítimas como aéreas, autorizadas para el transporte de emigrantes con destino a ultramar deberán abonar anualmente, en concepto de percepción a la Seguridad Social por utilización de la licencia correspondiente, las siguientes cantidades:

a) Treinta mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.

b) Cinco pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que excedan de mil.

Artículo segundo.—Los consignatarios o representantes de los transportistas a que se refiere el artículo anterior satisfarán como percepción por utilización de su licencia:

a) Tres mil pesetas por el embarque de emigrantes hasta el número de quinientos.